

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	982
RADICADO:	760013110012-2022-00166-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	ALCIRA CORDOBA RAMIREZ
DEMANDADO:	DEISY ECHEVERRY CHACON
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS promovido por la señora ALCIRA CORDOBA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, frente a la señora DEISY ECHEVERRY CHACON como representante legal de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY.

CONSIDERACIONES

El artículo 21 numeral 3º del Código General del Proceso, estipuló que los jueces de familia serán competentes en única instancia, para conocer de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la atribuida a los notarios.

Por su parte, el artículo 17 del mismo estatuto en su numeral 6to, radica en los jueces municipales, en única instancia, de los procesos atribuidos a los jueces de familia en tal instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P, que:

*“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél** (...).*

En el caso de estudio, se tiene que la niña LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY tiene su domicilio en el Municipio de Yumbo, tal como se desprende de lo dicho en la demanda, por lo que en atención al contenido del artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio; en consecuencia, se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES (REPARTO) DE YUMBO, VALLE, para su conocimiento y debida asignación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS promovido por la señora ALCIRA CORDOBA RAMIREZ, frente a la señora DEISY ECHEVERRY CHACON como representante legal de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES (REPARTO) DE YUMBO, VALLE, para su conocimiento y debida asignación, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d7f92f3e644c431238d4a90ae987d3fc5b8b8a4e3b8a871e76c99168e975a0bd**

Documento generado en 02/05/2022 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>